

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 70 2017 1090

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la apoderada de la parte demandante, la Dra. DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ, al poder otorgado por el demandante COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 53
hoy 07 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 707 2018 0017

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. ARLEX CIFUENTES TORRES, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se accederá a ello, y de conformidad con el artículo 461 del Código General se decretará la terminación del proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al inciso artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 53
hoy 07 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 63 2018 0361

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se accederá a ello, y de conformidad con el artículo 461 del Código General se decretará la terminación del proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.-** Desglósen, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al inciso artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 53
hoy 07 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 75 2019 1113

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado del demandante el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, y de otro lado el Sr. CARLOS MAURICIO ROLDAN, en calidad de representante legal FIDUCIARIA CENTRAL S.A, le confiere poder a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y el apoderado allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, y se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, al poder otorgado por el demandante.

2.- RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76, y 77, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 53
hoy 07 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 49 2016 663

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por las partes, la apoderada de la parte actora Dra. MARTHA CECILIA VARGAS MORENO, y la Sra. LUZ MARINA ARENAS CONTO en calidad de demandada, donde solicitan la suspensión del proceso por tres meses desde la radicación del escrito.

Como quiera que las partes solicitan la suspensión del presente proceso de común acuerdo, el Despacho decretará la suspensión del proceso desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 10 de mayo de 2022, conforme con el artículo 161 numeral 2° Código General del Proceso; por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

Decrétese la suspensión del presente asunto desde el 10 de marzo de 2022 hasta el 10 de mayo de 2022, conforme con el artículo 161 numeral 2° Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 53
Hoy 07 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 52 2010 0760

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES, apoderado del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA) donde solicita la terminación del proceso por pago total acordado en contrato de transacción y solicita previamente se tenga en cuenta solicitud de entrega de títulos efectuada el 28 febrero 2022.

De una revisión del expediente se observa que con auto del 10 de noviembre de 2015 (fl 119 C-1) se tuvo como nuevo cesionario del crédito a: FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS, quien designó como apoderado al Dr. WILLIAM PARRA DURAN; como quiera que quien solicita la entrega de títulos y la terminación del proceso no es el apoderado actualmente reconocido, y el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA) no es el titular del crédito, el Despacho negará la solicitud por improcedente por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en la parte resolutive de la presente providencia.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 53
Hoy 07 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 16 2014 0645

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado del demandante el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, y de otro lado el Sr. CARLOS MAURICIO ROLDAN, en calidad de representante legal FIDUCIARIA CENTRAL S.A, le confiere poder a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y el apoderado allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, y se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ, al poder otorgado por el demandante.

2.- RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderada judicial de la parte demandante.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76, y 77, del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 53
hoy 07 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 10 2014 0205

Al Despacho el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. ANDREA DEL PILAR PISCO SLALAZAR, donde solicitan la terminación del proceso, y que, de existir títulos se ordene la entrega a favor de la parte demandante.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se accederá a ello, y de conformidad con el artículo 461 del Código General se decretará la terminación del proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.-** De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor del demandante, FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 53
hoy 07 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 76 2019 1341

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado actor Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, y el memorialista no acreditó la misma, el Despacho negará la ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la renuncia del poder otorgado por el apoderado actor Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, conforme con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 53

hoy 07 de abril de 2022

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ

Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Proceso No 35 2019 1020

Al Despacho allegado negocio jurídico de cesión del crédito suscrito por las partes, el cual tiene nota de presentación personal del cedente MARIA ANGELA JAQUE DELGADO en calidad de apoderada especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y cesionario SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUES, en su condición de apoderada general de la sociedad apoderada de PATRIMONIO AUTONOMO FC - DAMANTINE NPL.

De una revisión de los documentos allegados por las partes, se observa que en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia no se encuentra el representante legal el Sr. ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, comoquiera que no consta su representación el Despacho negará darle trámite a la cesión de crédito allegada. en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE darle trámite a la cesión del crédito allegada, acorde con lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 53
hoy 07 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 17 2015 0717

Al Despacho la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO, para el respectivo trámite.

El Despacho observa que para que tenga lugar la aprobación de la liquidación del crédito, la memorialista deberá certificar las cuotas de administración causadas entre el mandamiento de pago y la sentencia, además deberá indicar con claridad la fecha exacta en la cual se le realizó el ajuste reportado por la suma de \$10.482.090.00, por lo que se requerirá al memorialista para tal fin, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE al memorialista para que allegue la liquidación del crédito de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 53
hoy 07 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delis Poveda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 17 2017 1591

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. GERMAN RUBIO MALDONADO, donde solicita el embargo del salario que devengue el demandado, CARLOS BARCENAS SALCEDO como empleado o contratista de NOVASEP SEGURIDAD.-

Por ser procedente y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al embargo el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, CARLOS BARCENAS SALCEDO, identificado con C.C. 1.030.537.128, como empleado o contratista de NOVASEP SEGURIDAD; por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado, CARLOS BARCENAS SALCEDO, identificado con C.C. 1.030.537.128, como empleado o contratista de NOVASEP SEGURIDAD. Límite de la medida \$55.000.000.00

2.-En cumplimiento a lo anterior Oficiase en tal sentido e indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800. **Envíese el oficio conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 53
hoy 07 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delis Poveda.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., seis de abril de dos mil veintidós

Proceso No. 30 2017 0859

De acuerdo con la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante Dr. JHON EDWIN CASTRO RINCON (fl. 66 a 69 C1), para trámite, además solicita entrega de títulos y que se oficie al RUAF par que se sirva identificar el lugar de trabajo o empresa o fondo de pensión tenga el demandado.

Una vez surtido el traslado en reverso del folio 69 C1; revisada cuidadosamente dicha liquidación, se observa que está ajustada al mandamiento de pago, por tanto se procederá a aprobarla; por estar ajustada a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso. de otro lado, como quiera que el profesional del derecho al suscribir el mandato se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso, el Despacho denegará la presente petición por ser de resorte de la parte interesada la consecución de toda la información patrimonial de la parte demandada, además se negará la entrega de títulos dado que los mismos no existen al interior del proceso en tano que no hay medidas cautelares efectivas, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1.-APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación del crédito allegada por la parte actora por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/TE **(\$4.209.077,05)**.

2.-DENIÉGUESE la solicitud hecha por el memorialista, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso.

3.- DENIÉGUESE la entrega de títulos judiciales por lo manifestado en la parte motivos del presente auto.-

Se le dio cumplimiento a los artículos 78 y 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 53
hoy 07 de abril de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Sofía Pevoda.